

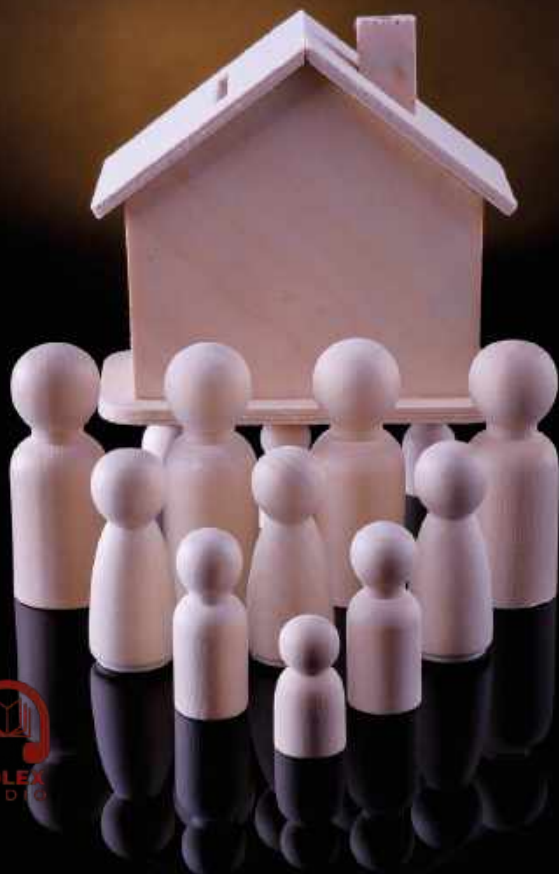
AUTONOMÍA PRIVADA, FAMILIAS Y HERENCIA

DIRECTORES

MARÍA ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA
GUILLERMO CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA

COORDINADORES

MANUEL GARCÍA MAYO
M.^a DEL ROSARIO SÁNCHEZ VALLE



AUTONOMÍA PRIVADA, FAMILIAS Y HERENCIA

AICO/2021/090 «La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial», de la Conselleria d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital, I.P. Dr. José Ramón de Verda y Beamonte.

PID2020-118111GB-I00 «Sujetos e instrumentos del tráfico privado VIII: Reforma del Derecho de sucesiones». Ministerio de Ciencia e Innovación. Gobierno de España. IPS Drs. Juan Pablo Murga Fernández y Manuel Espejo Lerdo de Tejada. Universidad de Sevilla (2021-2025).

PID2020-115254RB-I00 «La voluntad real del causante en las disposiciones mortis causa: aspectos transversales de la interpretación y cláusulas de especial conflictividad». Ministerio de Ciencia e Innovación. Gobierno de España. IP Profa. Dra. Marta Carballo Fidalgo, Universidad de Santiago de Compostela (2021-2025).



INSTITUTO DE DESARROLLO
Y ANÁLISIS DEL DERECHO
DE FAMILIA EN ESPAÑA



ILUSTRE
COLEGIO NOTARIAL
ANDALUCIA



AUTONOMÍA PRIVADA, FAMILIAS Y HERENCIA

EDICIÓN 2024

DIRECTORES

MARÍA ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA
GUILLERMO CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA

COORDINADORES

MANUEL GARCÍA MAYO
M.^a DEL ROSARIO SÁNCHEZ VALLE

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Juan José Pretel Serrano, © José Ramón de Verda y Beamonte, © Antonio J. Vela Sánchez, © Federico Arnau Moya, © Isabel María Nicasio Jaramillo, © Victorio Magariños Blanco, © Manuel Espejo Lerdo de Tejada, © Vincenzo Barba, © Francisco José Aranguren Urriza, © María José Reyes López, © M.^a Ángeles Egusquiza Balmaseda, © Marta Ordás Alonso, © M.^a del Rosario Sánchez Valle, © Marta Carballo Fidalgo, © Juan Pablo Pérez Velázquez, © Pedro Chaparro Matamoros, © Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, © Isabel Medina Suárez, © Carlo Pilia, © Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla, © Eugenio Pizarro Moreno, © María Dolores Cervilla Garzón, © Manuel García Mayo, © Ignacio Gallego Domínguez.

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

info@colex.es

www.colex.es

CAPÍTULO 14

IMPUTACIÓN DE LEGADOS E INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE EN EL SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL¹

Marta Carballo Fidalgo

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela*

Sumario:

- I. La precaria regulación de la imputación de donaciones y legados en el Código Civil
- II. Régimen de imputación de legados a favor de hijos y descendientes
- III. Régimen de imputación de legados realizados a favor del cónyuge viudo

I. La precaria regulación de la imputación de donaciones y legados en el Código Civil

La primacía de la voluntad del causante en materia de imputación de legados realizados a favor de legitimarios sitúa en el epicentro de esta materia

¹ El presente trabajo, desarrollado en el seno del grupo de investigación de la USC *Libredón. Derecho civil. Persona, familia y patrimonio*, se enmarca en el proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación «La voluntad real del causante en las disposiciones mortis causa: aspectos transversales de la interpretación y cláusulas de especial conflictividad» (VOLUNTAS, PID2020-115254RB-I00, convocatoria 2020 Proyectos de I+D+i - RTI Tipo B, 1 septiembre 2021 a 31 de mayo de 2025), del que es IP la profesora Carballo Fidalgo.

la cuestión de la correcta interpretación del testamento en que se contienen tales atribuciones. Solo cuando no sea posible concluir a qué parte ideal de la herencia decidió reconducir la disposición se activarán las normas legales, que, en el ámbito del Código civil, resultan confusas y fragmentarias, lo que fuerza también a extremar aquí la labor hermenéutica². Como punto de partida ha de entenderse que, reconocida la facultad del causante de satisfacer la legítima por cualquier título (815 C.c.), las atribuciones hechas a favor de legitimarios (ya se realicen por acto inter vivos, ya por vía de herencia o legado) han de imputarse preferentemente a su cuota legal, que se entenderá satisfecha en la medida en que tales atribuciones la cubran. Este principio excluye tanto la posibilidad de una reclamación adicional de la legítima por parte del legitimario aceptante de la atribución como la opción de rechazarla y exigir el pago de su cuota legal, salvo que la atribución sea cualitativamente insuficiente, por vulneración del artículo 813 C.c.

En materia de donaciones, las normas de referencia (artículos 819 y su concordante, 825) limitan su objeto a las realizadas a favor de los hijos y a favor de extraños, previendo en el primer caso su imputación a la legítima, salvo mejora expresa, y su imputación al tercio libre en el segundo. Unas y otras se reputarán inoficiosas en cuanto excedan de la cuota disponible, lo que significa que el exceso sobre la legítima de los descendientes se imputa a tal cuota. Implícitamente, la norma contiene el régimen de las donaciones realizadas a favor de nietos no legitimarios que, salvo mejora expresa, se imputarán a la parte libre. La norma omite el régimen de imputación de las donaciones realizadas a favor del cónyuge (omisión comprensible en un contexto en que estaban prohibidas) y de los ascendientes, silencio que hay que cubrir hoy con la aplicación analógica del artículo 819 C.c., que reconduce tales atribuciones a la legítima, siempre que, en el caso del viudo, respeten su especial naturaleza, de modo que comprendan el uso y disfrute de los bienes donados.

Más complejo es aún el tratamiento dado por el Código civil a la imputación de «mandas o legados» (a los que, en su caso, ha de equipararse la institución *ex re certa*, cuando otra cosa no resulta de la voluntad del causante), en que el 828 C.c., limitado a los realizados a favor de descendientes, parece reconducir de modo directo la atribución a la parte libre, sin aclarar el significado de la expresión «que no quepan» en ella, presupuesto para que se dé un supuesto de mejora tácita en el exceso. La finalidad de la norma (salvar en lo posible la integridad del legado hecho al descendiente, con eventual extensión a la mejora) impide su aplicación analógica a ascendientes y viudo, a quienes habrá de aplicarse el principio general de imputación a la legítima,

2 Sobre el carácter dispositivo de las normas en materia de imputación de donaciones y legados, STS (Sala de lo Civil, Sección Pleno), núm. 838/2013, de 10 junio (ECLI:ES:TS:2014:5816).

siempre con la reserva de la especial naturaleza de la legítima viudal, sobre la que se volverá más adelante.

Entre las omisiones del sistema codicial está la que afecta al propio orden de imputación entre atribuciones con que ha de procederse, si bien la lógica apela en este extremo a aplicar el inverso al expresamente previsto para la reducción de disposiciones inoficiosas, de modo que habrán de imputarse sucesivamente las donaciones más antiguas, las más recientes, conjuntamente las de igual fecha (que, en su caso, serán reducidas a prorrata), los legados declarados preferentes por el causante, conjuntamente los restantes (que, en su caso, serán reducidas a prorrata) y, en último término, la institución de heredero (artículos 656 y 820 C.c.)³.

II. Régimen de imputación de legados a favor de hijos y descendientes

2.1. La regla de imputación legal: el artículo 828 del Código Civil

A tenor del artículo 828 C.c. «La manda o legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, o cuando no quepa en la parte libre». La norma omite cualquier alusión a la legítima estricta, por lo que pudiera parecer que las disposiciones singulares hechas a favor de un descendiente legitimario se acumulan a su cuota legal, que podrá exigir de modo adicional. No obstante, y como se apuntaba antes, reconocido el derecho de los legitimarios a una parte del caudal hereditario (artículo 806) que el causante puede satisfacer por cualquier título (artículo 815), la lógica del sistema aboga por que cualquier atribución *mortis causa* (ya sea a título de herencia o legado) se impute a la legítima del beneficiario, salvo que otra cosa se desprenda de la voluntad del causante (principio que expresa el artículo 819 C.c., para las atribuciones *inter vivos*). Desde esta consideración, la práctica totalidad de la doctrina postula una relectura del artículo 828, en el sentido de anteponer la imputación de la atribución singular a la legítima estricta, de modo que solo el exceso se imputará sucesivamente al tercio de libre disposición y a la mejora (siempre que no existan otras disposiciones

3 CAPILLA RONCERO, F., «Artículos 818 a 820», en *Comentario del Código civil*, obra colectiva, coordinadores por CAÑIZARES LASO, A. y otros, Vol. II, 2.ª ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 854; GAGO SIMARRO, C., *Legado de cosa específica y protección de las legítimas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, pp. 80-81, quien matiza que el orden de imputación sugerido podrá y deberá alterarse cuando de otro modo puedan ser respetadas todas las disposiciones testamentarias.

que hayan agotado dicho tercio), salvo que otra cosa se concluya por vía de interpretación del testamento⁴.

De este modo, en ausencia de previsión testamentaria, la aplicación de la regla literal contenida en el artículo 828 solo se dará en dos casos: cuando el legado se realiza en favor de un nieto, viviendo su padre o madre, si no se especifica que es mejora⁵ o cuando, siendo realizado en favor de un legitimario descendente, su legítima pueda reputarse satisfecha por otras atribuciones, supuesto en que el legado de referencia se imputará a la parte libre, reconduciendo el eventual exceso a la mejora⁶. Así sucederá al menos en cuatro casos. En primer término, cuando existan donaciones imputables al pago de la legítima del legatario (artículo 819 C.c.), pues su imputación preferente a tal tercio respecto al legado se deriva, en relación inversa, del orden de su eventual reducción por inoficiosidad. En segundo lugar, cuando el legatario haya sido instituido heredero, supuesto en que lo recibido en tal concepto es atribuible a la legítima, reconduciéndose directamente el prelegado al tercio libre (nuevamente, en virtud de la relación inversa en materia de reducción) y en el exceso, por aplicación del art. 828, a la mejora⁷. En tercer lugar, cuando el legado de referencia se añade a otro legado realizado

4 LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil. V. Derecho de sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1991, p. 378; VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «De las legítimas. Artículos 806 a 857», en *Comentario del Código civil*, obra colectiva, coordinadores PAZ-ARES RODRÍGUEZ, J. C. Y OTROS, T I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 2045; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *Derecho de sucesiones*, T. II, 2.ª ed., Bosch, Barcelona, 1997, pp. 71-72; CÁMARA LAPUENTE, S. «De las mejoras. Artículos 823 a 833», en *Comentario del Código civil*, obra colectiva, coordinadores CAÑIZARES LASO, A. Y OTROS, Vol. II, 2.ª ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 899; TORRES GARCÍA, T. Y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «La legítima en el Código Civil (I y II)», *Tratado de legítimas*, obra colectiva, coordinadora TORRES GARCÍA, T., Atelier, Barcelona, 2012, p. 99; GAGO SIMARRO, C., *op. cit.*, p. 98. En contra, RAGEL SÁNCHEZ, L. F., «De las mejoras. Artículos 823 a 833», en *Comentarios al Código civil*, obra colectiva, director BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., T. V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 6157, para quien, salvo voluntad contraria del causante, el destino natural de los legados es la parte disponible.

5 VALLET DE GOYTISOLO, J. B.; *op. cit.*, p. 2046; TORRES GARCÍA, T. Y DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *op. cit.*, p. 99.

6 *Vid.*, nota 3.

7 *Vid.*, VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, p., 2045; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., *op. cit.*, pp. 72-73; CÁMARA LAPUENTE, S., *op. cit.*, p., 900; GAGO SIMARRO, C., *op. cit.*, pp. 90-92, quien se apoya en la correcta interpretación del artículo 1037 C.c. que, pese a su ubicación, debe ser considerada una norma de imputación de legados, que reconduce el realizado a favor del instituido heredero a la cuota de libre disposición. En la jurisprudencia, sostienen la imputación del legado a favor del legitimario instituido heredero al tercio de libre disposición y, en el exceso, a la mejora, como supuesto de mejora tácita, la SAP de Pontevedra (Sección 3.ª) núm. 328/2001, de 30 octubre (AC 2002/836); la SAP de A Coruña (Sección 3.ª), núm. 73/2008, de 8 febrero (JUR 2008/167291); la SAP de Murcia (Sección 5.ª) núm. 221/2011, de 20 septiembre (JUR 2011/358492); la STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), núm. 642/2006, de 12 junio (RJ 2006/3364).

a favor del mismo descendiente, expresamente imputado a la legítima. Por último, cuando el legado de referencia se ha realizado en favor del legitimario instituido en «lo que por legítima le corresponda», supuesto en que, a mi juicio, procede la acumulación entre atribuciones, con la consecuente imputación de la primera de ellas al tercio libre y (si la institución fue en la legítima estricta) a la mejora en el exceso.

La imputación al tercio libre del legado hecho al legitimario (ya sea por exceso de su legítima estricta, ya sea directa, en los casos apuntados) ha de tener presente la posible existencia de otras atribuciones testamentarias imputables a tal tercio, supuesto en que el legatario ha de concurrir sobre esta cuota en pie de igualdad respecto a los legatarios extraños (obviamente, si el tercio está agotado por vía de donación, quedará excluido del juego de imputaciones del legado). De este modo, si la suma de atribuciones imputables a la cuota libre excede del tercio, la parte en que «no quepa» el legado del legitimario se imputará a la mejora. De tener cabida en ella, la solución conjuga el respeto a la voluntad del causante y a la ley, al preservar la legítima estricta de los colegitimarios, único límite legal a su libertad dispositiva. Si, por el contrario, el exceso tampoco cabe en la mejora, parece lo más ecuánime reducir a prorrata los legados imputables a la cuota libre, salvo que alguno o algunos de ellos hayan sido declarados preferentes⁸.

2.2. Normas de imputación contenidas en el testamento

La norma de imputación del artículo 828 C.c. cede cuando el causante establece reglas de imputación de la atribución singular, ya reconduciéndola expresamente a la legítima, ya a la parte libre o a la mejora. Sin necesidad de previsión expresa, la interpretación del testamento puede revelar la voluntad del causante al respecto, con idéntico desplazamiento de las reglas de imputación legal.

2.2.1. La imputación expresa a la legítima

La atribución de la legítima por vía de legado adopta en la práctica testamentaria diversas modalidades, reconducibles a tres tipos de cláusulas que generan problemas específicos: el legado de cosa o derecho en pago de legítima (que ha de recaer sobre bienes hereditarios libres de carga o gravamen: artículos 806 y 813 C.c.), el legado de la cuota de legítima, con asignación de bien o derecho (nuevamente, hereditario y libre de cargas) y el conocido

⁸ De esta opinión es VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, p. 2047. En sentido análogo, CÁMARA LAPUENTE, *op. cit.*, pp. 899-900.

como legado simple de legítima, que habrá de satisfacerse con bienes que reúnan las condiciones indicadas.

Cuando el causante lega un bien con imputación expresa a la legítima o «en pago de legítima», «para pago», «en concepto» o «a cuenta de la legítima», sin más especificación (disposición calificada por la DGSJFP como «legado de cosa con delimitación de cuota»), la primera duda interpretativa que se plantea es la del alcance de la cuota legal reconocida al legatario. En línea de principio, su derecho debiera identificarse con su participación en la legítima larga, salvo que existan mejoras a favor de otros legitimarios, ya sean expresas (por vía de donación o legado) o tácitas (derivadas de otros legados, en lo que excedan de la parte libre). En el sentido apuntado, resulta difícilmente explicable la decisión adoptada por la DGRN en la resolución de 27 febrero 2019, donde avala la interpretación sostenida por los coherederos, con la anuencia de la madre del menor legitimario, a quien los causantes legaron en sus respectivos testamentos la parte que a cada uno correspondiese en una porción de finca, en pago de su legítima⁹. Por acuerdo unánime de los herederos instituidos en el remanente, la partición de ambas herencias se realiza a partir del entendimiento de que, no existiendo en los testamentos en causa imputación del legado de finca a la cuota libre, había de entenderse hecho a cuenta de la legítima estricta del menor, que finalmente se salda con la adjudicación de una porción del bien legado inferior a la atribuida en los testamentos.

Las dudas sobre el alcance de la disposición se disipan cuando el legado se imputa directamente a la legítima estricta del legatario, supuesto en que, de concurrir con otros legitimarios legatarios o instituidos como herederos sin imputación expresa, estos han de entenderse tácitamente mejorados, salvo que el tercio de mejora haya sido destinado a un nieto, viviendo su padre o madre¹⁰.

Ya se impute el legado a la legítima larga o corta, si el bien no es suficiente para cubrir la cuota a la que se imputa, corresponde al legitimario la acción de complemento contra los herederos y/o la de reducción de disposiciones inoficiosas contra legatarios o donatarios. Sin embargo, entiendo que esta acción debe descartarse cuando el legatario haya sido instituido heredero, supuesto en que, salvo voluntad contraria del causante (vg., cuando la institución de heredero se haga expresamente con cargo a la cuota libre), lo recibido por tal título ha de imputarse a la legítima, de modo que solo cuando herencia y legado resulten insuficientes procederán las acciones correspondientes. La misma solución ha de defenderse cuando el legitimario recibe un legado en pago de legítima y, sin perjuicio del anterior, otro legado sin imputación expresa.

9 RDGRN núm. 4391/2019, de 27 febrero (RJ 2019/1409).

10 *Vid.*, epígrafe II.2.3.

Cuando el legado excede de la cuota a la que se asocia, parece apropiado aplicar al sobrante las reglas de imputación del artículo 828 C.c., de modo que, de tratarse de la legítima larga, se aplicará al tercio libre, reduciéndose por inoficiosa en el exceso; de tratarse de la legítima estricta, al tercio libre y al de mejora, por este orden¹¹.

Obviamente, la imputación del exceso puede ser relegada por el causante, quien puede limitar en todo caso la atribución singular al importe máximo de la legítima, como sucederá cuando el legado se establezca «hasta donde alcance la legítima estricta»¹². Cuando la voluntad no resulte clara, parece que ha de preservarse la integridad del legado. En el sentido expuesto, no comparto el criterio sostenido en la STS de 21 enero de 2010, a propósito de la cláusula por la que el causante ordena que se impute al pago de la legítima estricta o corta de uno de sus hijos la deuda pendiente que este tenía con el testador, previendo literalmente que «la legítima de Carlos José se pagará mediante compensación de su deuda con el testador por el importe de ésta al abrirse la sucesión»¹³. El TS sanciona la validez de la cláusula, contestada por el demandante, reconociendo la viabilidad del legado de liberación de deuda como título de satisfacción de la legítima y su sujeción al artículo 870 C.c., que establece su eficacia en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador. Aunque la sentencia no se pronuncia sobre el importe de la deuda en relación con la legítima (por no ser objeto del proceso), a mi juicio, la expresión utilizada por el causante («compensación») unida a la declaración testamentaria contenida en otra cláusula del testamento, por la que justifica la atribución de la legítima estricta a Carlos y la institución de su hermano como heredero universal, no más «por razón de la falta de cariño y afecto y de la desatención que ha mostrado a sus padres desde que contrajo matrimonio» justificarían la limitación del objeto del legado de liberación al importe de la deuda coincidente con la legítima, de modo que, de ser la primera superior, perviviría por el exceso.

Distinto del supuesto analizado hasta ahora es aquel en que el causante legue, instituya o reconozca al legitimario lo que por legítima le corresponda, ya se trate de la legítima larga o de la estricta (esto último por determinación expresa del causante o por resultar así de la existencia de mejoras expresas o

11 VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, p. 2046; GAGO SIMARRO, C., *op.cit.*, p. 99.

12 RDGRN núm. 15771/2019, de 5 septiembre (RJ 2019/4479), a propósito de la cláusula por la que el *causante lega* a sus tres nietos «en pago de su legítima estricta, y hasta dicho importe, en pleno dominio, las participaciones que el testador posea en la mercantil denominada “Santher, S.L.”, instituyendo en el remanente de sus bienes a sus dos hijos, sustituidos por sus descendientes. La Dirección designa la cláusula con diversas expresiones («legado de cosa con delimitación de cuota hereditaria»; «legado con asignación de cuota») y, con criterio que no comparto, la califica como «norma de partición», que ha de ser respetada en la práctica de las operaciones divisorias, en que han de intervenir los nietos legitimarios.

13 STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), núm. 2/2010, de 21 enero (ECLI:ES:TS:2010:43)

tácitas en favor de otros legitimarios). Esta opción admite aún dos variables, en función de que el causante asigne o no en pago de la cuota legitimaria bienes de la herencia. En ambos casos, y con independencia de la expresión utilizada por el causante, la jurisprudencia califica la institución como legado parciario, que convierte al legitimario en miembro de la comunidad hereditaria y partícipe necesario en las operaciones de partición de herencia¹⁴.

Cuando la institución comprende la atribución de bienes en pago de la legítima, la naturaleza particional de la disposición determina que, de ser insuficiente para cubrir la cuota, haya de completarse con otros bienes hereditarios y, de exceder el valor de la cuota, haya de ser respetada, sin perjuicio de las legítimas de los demás. Cuando, por el contrario, la legítima es atribuida al descendiente de forma simple, utilizando al efecto el legado (institución o reconocimiento) de «lo que por legítima le corresponda», su derecho ha de ser satisfecho mediante la práctica de la partición, en que ha de participar el legitimario.

En uno y otro caso, si el legitimario ha sido instituido heredero o favorecido con otros legados en cláusulas independientes, entiendo que tales atribuciones no han de imputarse a la legítima, que podrá ser reclamada al margen de la atribución singular o de los bienes que le correspondan sobre la masa hereditaria, descontado el valor de la legítima¹⁵.

2.2.2. La imputación expresa al tercio de mejora y/o al tercio de libre disposición

La imputación del legado a la legítima ha de descartarse desde luego cuando la disposición se realiza en concepto, en pago o a cuenta de la

14 *Vid.*, STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), núm. 274/2021, de 10 mayo (ECLI:ES:TS:2021:1793), que califica como legataria de cuota a la hija instituida en la legítima a título de legado, a efectos de excluir su condición de beneficiaria de un plan de pensiones suscrito por el causante, condición que corresponde únicamente a su hermana, instituida heredera. Obsérvese que el legado de legítima (como el de mejora o tercio libre) difiere del legado de cuota de la herencia, en la medida en que su valor queda determinado en atención al valor de los bienes al tiempo de la apertura de la sucesión: STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), núm. 184/2022, de 3 marzo (ECLI:ES:TS:2022:941). Sobre la exención del deber de colacionar del legitimario llamado exclusivamente a la legítima estricta, *obiter dicta*, STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), núm. 807/2023, de 24 mayo (ECLI:ES:TS:2023:2376) que, *ratio decidendi*, excluye de tal deber a la viuda legataria del pleno dominio del tercio de libre disposición, «sin perjuicio de su cuota vital usufructuaria».

15 La solución defendida en el texto es contraria a la sancionada por el artículo 451-7.4 del Código civil de Cataluña, a cuyo tenor «La legítima puede legarse en forma simple, utilizando la fórmula “lo que por legítima corresponda” u otras análogas o similares. En este caso, si el legitimario ha sido a la vez instituido heredero o favorecido con otros legados, estas atribuciones implican igualmente la de la legítima, sin que el legado en forma simple le otorgue derecho adicional alguno». No obstante, la acumulación de legados y legítima fue defendida por la jurisprudencia catalana en aplicación del artículo 131 de la Compilación (STSJ de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal), núm. 30/1995, de 3 noviembre [RJ 1995/9975]) y del artículo 358 del Código de sucesiones (STSJ de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª), núm. 10/2012, de 26 enero [ECLI:ES:TSJCAT:2012:12]).

mejora, del tercio libre o de ambas cuotas conjuntamente, supuestos en que el legatario conserva su derecho a exigir la cuota legal, con las matizaciones que se harán a continuación.

En el primero de estos casos, la mejora tendrá el alcance del valor objetivo del bien legado, de modo que, de ser inferior a un tercio de la herencia, corresponderá la parte restante por igual a los legitimarios, salvo que el causante lo haya agotado de otro modo. Cuando, por el contrario, el valor del bien exceda de la mejora, parece que, salvo que otra cosa se desprenda del testamento (p.e., cuando se alude expresamente al tercio, delimitando cuantitativamente la atribución), el exceso ha de imputarse sucesivamente al tercio libre y la legítima, entendiendo la mejora en el sentido amplio con que se recoge en el artículo 829 C.c. (mejora en cosa determinada), según su interpretación mayoritaria¹⁶.

Más dudas ofrece el legado imputado directamente a la cuota de libre disposición por el causante, cuando su valor es superior a tal tercio. Se plantea entonces si el exceso ha de imputarse a la mejora, en detrimento del derecho de los demás legitimarios, trasladando al caso la regla del artículo 828 C.c. En puridad, el supuesto escapa del ámbito de aplicación de la norma que aquí se ha defendido (restringido a los supuestos en que la legítima del legatario se satisfaga por otras vías), por lo que parece más coherente excluir la imputación del exceso a la mejora, reconduciéndolo a la legítima estricta del legatario¹⁷. De este modo, solo en caso de que la atribución exceda también de la legítima corta, el legatario habrá de reputarse tácitamente mejorado.

Las dudas interpretativas se disipan cuando el legado es expresamente imputado al tercio libre y la mejora o, inversamente, a la mejora y el tercio libre, supuestos en que habrá de seguirse el orden de imputación establecido por el causante.

Como se ha advertido, en todos estos casos, si el valor de los bienes o derechos legados no excede del tercio de mejora, el tercio de libre disposición o, en su caso, de ambos, los legatarios legitimarios tendrán derecho a complementar tales cuotas y a reclamar con independencia su legítima, que se acumula a las atribuciones voluntarias. No obstante, ha de exceptuarse el caso en que el o los legatarios sean instituidos con posterioridad en la herencia, supuesto en que la institución a título universal absorberá la legítima, si efectivamente el remanente es suficiente. Así lo ha entendido el TS, con criterio que comparto, en sentencia de 28 de septiembre de 2005¹⁸. En el caso controvertido, el causante otorgó testamento en el que prelegó determinados bienes a cuatro de sus seis hijos y a ocho nietos, hijos de los otros

16 VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, p. 2046; CÁMARA LAPUENTE, S., *op. cit.*, p. 900; GAGO SIMARRO, C., pp. 96-97.

17 CÁMARA LAPUENTE, S., *op. cit.*, p. 901.

18 STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), núm. 695/2005, de 28 septiembre (RJ 2005/7154).

dos, expresando que lo hacía con cargo a los tercios de mejora y de libre disposición; instituyó herederos a los doce legatarios (los hijos por cabezas y los nietos por estirpes) y expresó que sus otros dos hijos (padres de los nietos instituidos) nada recibían por testamento, al haber obtenido en vida «cantidades muy superiores a los derechos que pudieran corresponderles» en la herencia.

En las operaciones divisorias efectuadas en la testamentaria, el contador-partidor consideró que únicamente los cuatro hijos instituidos herederos tenían derecho a reclamar la legítima, reconociendo el derecho de cada uno de ellos a recibir bienes en pago de la legítima estricta, a la cosa legada y a la parte de la herencia que les correspondía como herederos. El TS, acogiendo la pretensión de cuatro de los nietos, ordena rectificar la partición verificada, por entender que no es procedente reconocer a los legitimarios un derecho a percibir la legítima estricta con bienes relictos, añadido e independiente del derecho a las cosas legadas y a la parte de la herencia que reciben como herederos, decretando que las cantidades atribuidas a los legitimarios «por su legítima estricta» debían ser distribuidas entre todos los herederos instituidos.

Cuando el causante legue a un legitimario el tercio de mejora, el tercio libre o ambos, corresponde al legatario, en su cualidad de legatario parcial, el derecho a recibir bienes hereditarios por el valor de tales cuotas (tal y como expresamente prevé el artículo 832 C.c. para la mejora en la cuota sin señalamiento de cosa determinada), preservando su derecho a la legítima. Si el causante ha asignado un bien o derecho en pago de la cuota, la norma particional habrá de ser respetada en la práctica de las operaciones divisorias (de ser estas necesarias, por no haber completado el causante la partición de sus bienes), valorando el bien adjudicado al tiempo de la partición¹⁹.

2.2.3. La imputación tácita al tercio de mejora y/o al tercio de libre disposición

Sin que exista previsión expresa, la imputación del legado o de la institución de heredero a los tercios de mejora y libre disposición resulta en muchas ocasiones de la interpretación del conjunto del testamento. Así sucede en el supuesto resuelto por la STS de 12 de junio de 2006, en que el causante, tras realizar un legado simple a favor de sus cuatro hijos (cuyo objeto era el pleno dominio de cuantos derechos le pertenecían sobre un inmueble), establece que «sin perjuicio del legado anterior, lega el tercio de libre disposición en

19 *Vid.*, para un supuesto de legado del tercio libre en favor del viudo, en que el causante expresa su voluntad de que en dicho legado se incluya un bien inmueble de su propiedad, STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), núm. 561/2011, de 19 julio (ECLI:ES:TS:2011:5097), comentada por KARRERA EGIALDE, M. M. «Comentario a la Sentencia de 19 de julio de 2011. Legado de parte alícuota con asignación de bien inmueble», *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 89/2012 (BIB 2012\1099).

pleno dominio a sus sobrinos carnales», para posteriormente señalar que «en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, es decir, en los tercios de legítima y mejora, instituye únicos y universales herederos, por partes iguales, a sus citados hijos, nombrando sustitutos vulgares de los mismos a sus respectivos descendientes». Con criterio acertado, el tribunal entiende que el bien integrado en el prelegado hecho a los hijos ha de sustraerse de la masa hereditaria y, por tanto, de las porciones que les corresponden a título de herederos, detrayéndose su valor del legado de parte alícuota establecido en favor de los sobrinos²⁰.

En el caso comentado, la realización del legado a los hijos «sin perjuicio» del legado del tercio de libre disposición en favor de los sobrinos brinda un elemento literal de interpretación en pro de la imputación del primero de estos legados a la cuota libre, reforzado por la identificación, también literal, que el causante realiza entre remanente y tercios de legítima y mejora. Pero, aun a falta de tal previsión, la realización de un legado en favor de legitimarios que posteriormente son instituidos herederos reconduciría el prelegado a la cuota libre (y, en el eventual exceso, al tercio de mejora), por aplicación del artículo 828 C.c., siempre que la institución en la herencia cubra la legítima estricta de los prelegatarios²¹.

La mejora de un legatario o heredero resulta en ocasiones de la existencia en el testamento de otros legados a favor de descendientes distintos, realizados expresamente en concepto de legítima estricta²². Más claramente aún, se producirá cuando el causante realiza instituciones desiguales entre sus hijos, de modo que la cuota asignada a alguno o algunos de ellos absorba su participación en la legítima estricta y la cuota libre, debiendo reputarse mejorado en el exceso²³.

Un cuarto supuesto de mejora tácita del descendiente legatario o instituido en la herencia es el que puede llegar a constatarse en el caso de des-

20 STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), núm. 642/2006, de 12 junio (RJ 2006/3364).

21 *Vid.*, Epígrafe II.1.

22 CÁMARA LAPUENTE, S., *op. cit.*, p. 900. Puede pensarse en el supuesto resuelto por la SAP de Pontevedra (Sección 3.ª), núm. 328/2001, de 30 octubre (AC 2002/836), en que el causante realizó legados a favor de dos de sus hijos (A y B) y un legado de bienes «en pago de legítima estricta» a otro hijo (C), instituyendo en el resto de los bienes a los dos primeros como herederos. La Audiencia entiende que, pese a no haber mejora expresa de los herederos, sí han sido tácitamente mejorados, por dos razones: 1. Porque el legado al tercer hermano lo realiza expresamente en pago de la legítima estricta; 2. Porque el artículo 828 C.c. ordena imputar al tercio libre y, en el exceso, a la mejora, los prelegados. Debe observarse que el fallo incurre en cierta contradicción, porque la primera de las razones apeladas conduce directamente el legado al tercio de mejora, mientras que el segundo solo lo hace previa imputación al tercio libre.

23 NIETO ALONSO, A. «La interpretación y calificación como mejora tácita de disposiciones *inter vivos* y *mortis causa*», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20, febrero de 2024, pp. 752-753.

heredación injusta o preterición intencional de uno o varios de sus legitimarios. En la medida en que, de conformidad con la voluntad hipotética del causante, el derecho del desheredado y del preterido debe entenderse limitado a la legítima estricta, los restantes legitimarios han de reputarse automáticamente mejorados, aun cuando la atribución realizada a su favor (sea a título de herencia o legado) no contenga norma de imputación alguna (y siempre que el tercio no haya sido utilizado para mejorar a un nieto, en vida de su padre o madre)²⁴.

La mejora tácita de un legitimario puede también llegar a resultar de las adjudicaciones particionales realizadas por el causante en favor de hijos o descendientes instituidos a título universal (sea como herederos o legatarios de cuota), cuando la desigualación entre los legitimarios instituidos resulte del valor efectivo de los bienes adjudicados a cada uno de ellos. La prevalencia de las cláusulas particionales sobre las de institución determina que, aun cuando estas no fijen cuotas desiguales entre los instituidos, hayan de reputarse mejorados los herederos que reciban bienes de valor superior a su participación en dos tercios de la herencia (legítima estricta y cuota libre), debiendo en todo caso preservarse la legítima estricta de los demás.

La STS de 18 de junio de 1982 nos brinda un interesante ejemplo de mejora por vía de partición, que sorprendentemente el tribunal califica como expresa. En el testamento controvertido, la causante instituye herederos, en la proporción que resulten serlo según las adjudicaciones que hace más adelante, a su único hijo y a sus dos nietos. De la partición realizada en la cláusula siguiente resulta una distribución de la herencia en terceras e iguales partes, lo que supone reducir la legítima del único hijo a la estricta. Para el tribunal, la disposición testamentaria es lo suficientemente clara y expresiva para evidenciar la voluntad expresa de la testadora de mejorar a sus nietos, sin privar al heredero forzoso demandante de la cuota de legítima estricta que le corresponde conforme al artículo 808 C.c.

24 Sobre la limitación del derecho del desheredado injustamente a la legítima estricta, *vid.* STS 23 de enero de 1959 (RJ 1959/125); STS 9 octubre 1975 (RJ 1975/3583); STS 10 junio 1988 (RJ 1988/4813); SAP de Valencia (Sección 6.ª), núm. 152/2013, de 12 marzo (ECLI:ES:APV:2013:6000). En la doctrina, por todos, ORDÁS ALONSO, M., *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y derechos civiles forales y especiales*, Bosch, Barcelona, 2021, p. 140. Sobre tal limitación en caso de preterición intencional, puede verse la interesante STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), núm. 342/2020, de 23 junio (ECLI:ES:TS:2020:2070) y las que en ella se citan. Como pone de relieve el tribunal, el artículo 814 C.c. sanciona el derecho del preterido intencionalmente a recibir su legítima con cargo al caudal, ingresando en la comunidad hereditaria, pero, en caso de concurrir con otros hijos o descendientes no preteridos, contra la voluntad del causante, su derecho ha de limitarse a la legítima corta. Si, por el contrario, concurre solo con extraños (como en el caso enjuiciado) su derecho se extiende necesariamente a dos tercios de la herencia. En idéntico sentido, reconoció el derecho de la preterida a dos tercios de la herencia, por no existir otros legitimarios, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), núm. 981/2004, de 7 octubre (RJ 2004/6230).

III. Régimen de imputación de legados realizados a favor del cónyuge viudo

En el ámbito del Código civil, la imputación a la legítima del cónyuge viudo de los legados realizados a su favor por el causante (huérfana de regulación legal) genera dos cuestiones conceptualmente diversas, aunque parcialmente vinculadas. De una parte, se plantea si el sistema codicial admite que el causante conmute el derecho legal del cónyuge a usar y disfrutar de una parte del caudal hereditario, realizando a su favor una atribución distinta a la propiedad o al genuino usufructo de bienes hereditarios. Aun cuando no han faltado voces autorizadas que han negado tal posibilidad, no parece que deba hurtarse al causante una facultad que el Código civil otorga a los herederos, tal y como se reconoce indirectamente en la RDGRN de 4 de abril de 2017, RJ\2017\1406, que sanciona la vinculación de contador-partidor y coherederos a la conmutación del usufructo establecida por el causante²⁵.

La segunda cuestión que genera el legado realizado por el causante en favor del viudo es la de si ha de imputarse al pago de su legítima o, por el contrario, debe acumularse a su cuota legal. Obviamente, de responder negativamente a la cuestión antes planteada, la tesis de la no imputación a la legítima se impone en relación con las atribuciones que privan al viudo de una *pars usus fructus* (vg., legado de perdón de deuda), aunque persiste en relación con las que respetan cualitativamente su derecho. Por el contrario, de responderse positivamente a la primera cuestión, la segunda se plantea con independencia de la naturaleza de la atribución realizada a favor del viudo, sin perjuicio de que tal naturaleza pueda ser un indicio que juegue en pro de la imputación (atribuciones en usufructo) o en pro de la acumulación (atribuciones que no confieren el uso y disfrute de bienes de la herencia). En cualquier caso, la opción por la imputación o la acumulación de legado y legítima pasa por conocer la voluntad real del causante, lo que coloca en el centro del debate la cuestión de la interpretación del testamento.

La centralidad de tal voluntad en la resolución de la cuestión que nos ocupa impide enunciar reglas abstractas de actuación, sin perjuicio de que pueda otorgarse al artículo 815 cierto valor subsidiario a favor de la imputación, cuando de la voluntad del causante no resulte otra cosa. No obstante, en la jurisprudencia recaída sobre la cuestión analizada ha prevalecido la tesis de la acumulación de legado y legítima.

En el caso resuelto por la STS 3 de junio de 1947 (RJ 1947/903), el testamento controvertido contenía un legado a la viuda de la propiedad de varios inmuebles y valores y del usufructo de una casa y todos los muebles, con

25 En la doctrina, defienden tal posibilidad, entre otros, VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, p. 2075; MARIÑO PARDO, «La conmutación de la legítima del viudo: el artículo 839 del Código civil», *Iurisprudente*, 17.11.2017; En contra, LACRUZ BERDEJO, *op. cit.*, p. 401).

condición resolutoria de no contraer matrimonio y prohibición temporal de disponer de los bienes comprendidos en el legado. Dado que la literalidad de las cláusulas testamentarias impedía colegir la intención del testador en torno a la cuestión que nos ocupa (absorción o no del legado por la cuota legal), el tribunal apela a la necesidad de acudir a otros elementos de interpretación para deducir su verdadera voluntad, si bien partiendo de las propias declaraciones del documento testamentario o «del tenor del mismo testamento», de conformidad con lo prevenido en el artículo 675 C.c. A partir de tal premisa, la sentencia pone el acento en la prohibición de disponer y contraer matrimonio impuesta a la viuda, de las que concluye que la atribución se realiza más allá de su derecho legal, señalando que «Del artículo 815 no puede deducirse que lo dejado por el testador en concepto de legado en favor de un heredero forzoso haya de computarse siempre a su legítima, porque (...) cuando la voluntad del testador no se haya manifestado claramente en tal sentido, el artículo 815 no impide y el 1037 expresamente sanciona, que se acumule con lo que corresponde a la herencia forzosa, lo voluntariamente dejado en testamento, doctrina que resulta perfectamente aplicable al caso de autos, en que el testador no solo no expresó claramente su voluntad de mermar la legítima de su viuda, sino que existen, por lo que ha quedado expuesto, elementos bastantes para inducir lo contrario...».

La indagación de la voluntad real del causante fundamenta también el fallo contenido en la STS de 12 de junio de 2008, en que el tribunal hubo de pronunciarse sobre la imputación de dos legados realizados a cargo del tercio libre a favor de quien contrae matrimonio con el causante con posterioridad al otorgamiento del testamento²⁶. Para el tribunal, la voluntad del testador de imputar la atribución a la cuota legal usufructuaria de la viuda no puede ser deducida del hecho de que estuviera casado con otra persona al tiempo de otorgar el testamento, tal y como pretendían los herederos en su recurso, construyendo una nueva voluntad sin expresión en el testamento. En apoyo de su tesis, el TS apela a dos poderosas razones. De una parte, la literalidad del testamento, no modificado por el causante tras su matrimonio, lo que revela una voluntad favorable a la acumulación. De otra, el hecho de que uno de los legados controvertidos, de usufructo vitalicio de inmueble, estuviese sujeto a la condición de que la legataria hiciese uso del mismo al menos seis meses al año, condición que lo hace impropio para toda imputación legítima por la prohibición legal del art. 813, párrafo 2.º, Código Civil, protector de la intangibilidad cualitativa de la legítima.

Con cita de las sentencias mencionadas, la STS de 3 de marzo de 2022 pone de nuevo el foco en la interpretación del testamento como clave en la resolución de la cuestión que nos ocupa²⁷. Por su complejidad e interés, es recomendable detenerse en los hechos de que trae causa el pleito. El cau-

26 STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), núm. 540/2008, de 12 junio (RJ, 2008/4688).

27 STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), núm. 184/2022, de 3 marzo (ECLI:ES:TS:2022:941).

sante fallece bajo testamento en el que lega a su esposa, con cargo al usufructo viudal recayente sobre el tercio de mejora y, si lo superare, con cargo al tercio de libre disposición, el usufructo vitalicio de varios inmuebles, excluyendo el usufructo del resto de sus bienes. En cláusula independiente, lega a su citada esposa, en pleno dominio y con cargo al tercio de libre disposición, todos los plazos fijos, cuentas, acciones y valores que tuviera en el momento de su fallecimiento en el Banco de Valencia. A continuación, instituye a sus tres hijos, habidos de su primer matrimonio, en el remanente de todos sus bienes derechos y acciones, por partes iguales. Expresamente hace constar que sus hijos han recibido en vida del mismo, a cuenta de su legítima, diversas liberalidades, entre ellas algunas encubiertas en forma onerosa, «siendo su voluntad que se proceda a la debida computación, imputación y colación de dichas atribuciones y debiendo en consecuencia entenderse debidamente cubierta y satisfecha la legítima de sus citados hijos y herederos en el importe concurrente».

Calculadas las legítimas en atención al valor de los bienes hereditarios al tiempo de la apertura de la sucesión, los contadores-partidores designados en el procedimiento de división de herencia incoado por la viuda constatan la insuficiencia del legado de usufructo para cubrir su legítima, lo que les lleva a imputar a su pago el legado de las cuentas y valores dispuestas expresamente por el causante a cargo del tercio de libre disposición, al reputar que no existe en el testamento lesión a la legítima viudal que justifique la reclamación de su complemento. Tanto el referente temporal de valoración del caudal relicto adoptado en la escritura de partición como el criterio de imputación del segundo legado al pago de la legítima son contestados por la viuda en su escrito de oposición a la partición, admitido en ambos extremos por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia, que reconoce así el derecho de la recurrente a recibir la integridad de su cuota legal usufructuaria. La sentencia es revocada por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 13.^a), al estimar que fue voluntad del testador que la viuda le sucediera a título particular en bienes concretos y determinados, de modo que, abonada con los mismos su legítima, no procede considerarla, además, sucesora a título universal en el usufructo de la totalidad del tercio de mejora, lo que le lleva a negarle el derecho a completar con la adjudicación de otros bienes la cuota legal no cubierta por el legado de usufructo de bienes inmuebles ciertos. La Audiencia confirma también el criterio de valoración de caudal adoptado por los contadores-partidores en la escritura impugnada. La viuda interpone recurso de casación, que es desestimado en su integridad por el Tribunal Supremo.

Si, en el extremo relativo a la imputación de los legados controvertidos, el contenido del fallo nos parece cuestionable, más aún lo son los argumentos sobre los que se apoya. En esencia, el tribunal descarta que la literalidad de las cláusulas testamentarias permita deducir de modo inequívoco la voluntad o propósito del testador, estimando que la interpretación de tal voluntad

sostenida por la Audiencia Provincial no es arbitraria ni ilógica y debe ser mantenida por la Sala. Sin apartarse de la tesis del órgano de apelación, el Tribunal Supremo focaliza la respuesta al conflicto en la cualidad de legataria de cosa cierta y determinada de la esposa del causante, por oposición a la cualidad de herederos universales con la que instituyó a sus hijos en el remanente de todos sus bienes. Una conclusión que entiende reforzada mediante el recurso a dos elementos de prueba extrínseca. De una parte, los tres testamentos que precedieron al finalmente otorgado, en que invariablemente la viuda fue instituida en el usufructo y la propiedad de bienes ciertos y determinados; de otra, los actos propios del causante, que días antes de otorgar el último de sus testamentos solicitó información al Banco de Valencia sobre el valor de los bienes comprendidos en el legado dispuesto a cargo del tercio libre. A partir de tal constatación, el tribunal concluye que la viuda no ha de recibir nada más allá de lo que singularmente ha querido legarle el causante.

Sorprende el esfuerzo argumental desarrollado por el tribunal en la calificación del título sucesorio de la viuda, incontrovertiblemente legataria de los bienes singulares que le son atribuidos. Una condición que se desprende nítidamente del testamento, tanto por el *nomen o designatio* utilizado en las cláusulas controvertidas como por el contenido objetivo de las atribuciones, que efectivamente no viene dado por la cuota legal en usufructo ni por el tercio libre en propiedad, sino por el usufructo y la propiedad de bienes concretos, con cargo a una y otra porción hereditaria. La claridad testamentaria en este extremo hace innecesario acudir a medios de interpretación extrínseca, entre los que, por otro lado, se incluyen datos que nada aportan a la decisión adoptada por el tribunal, como el conocimiento por el causante del valor exacto de los bienes legados a cargo del tercio libre.

Si la condición de legataria en cosa cierta de la viuda no resulta discutible, sí lo es entender que tal cualidad le prive del derecho a exigir el complemento de su legítima, como sin duda le correspondería en caso de que no existiesen más atribuciones testamentarias a su favor. En el supuesto de autos, tal complemento se le niega porque el juzgador —que no el causante— decide imputar a su pago el segundo de los legados contenidos en el testamento, ignorando la regla expresa de imputación al tercio libre contenida en la cláusula que lo establece y operando exactamente del mismo modo en que probablemente debiera hacerse si el causante no hubiese previsto tal regla de interpretación auténtica. Una decisión que a mi juicio excede los límites de la tarea de la interpretación, cuyo resultado ha de encontrar apoyo en el propio tenor del testamento, sin que legitime la creación de una voluntad nueva y menos aún de una voluntad contraria a tal tenor.

Sin mencionarla expresamente, el tribunal hace uso de la técnica de interpretación integrativa del testamento, al entender que la formulación literal de los legados obedece al hecho de que el causante consideró el primero de ellos suficiente para pagar la legítima, de ahí que, si finalmente lo adjudicado no resulta bastante para cubrirla, los demás bienes atribuidos a la viuda

deban ser asignados a esa cuota. A partir de la voluntad declarada por el causante, el tribunal induce su intención de que la viuda no reciba más bienes que los singularmente legados, de lo que deduce su voluntad hipotética: que, de haber previsto la insuficiencia del primer legado, habría imputado el segundo a su pago. Y ello —insistimos— ignorando la regla expresa de imputación de su pago al tercio libre y creando así una cláusula inexistente.

Creo que es posible una lectura diversa del testamento en causa, respetuoso con su letra y la lógica a que responde. A mi juicio, el propósito que emana de las reglas de imputación establecidas por el causante es impedir que los legados atribuidos a la viuda puedan llegar a ser reducidos por inoficiosos, propósito confirmado por la orden expresa de imputación a la legítima de los descendientes instituidos en el remanente de todas las atribuciones gratuitas hechas en vida a su favor, incluidas las encubiertas en forma onerosa. Abierta la sucesión y constatada la inexistencia de inoficiosidad, no se produce laguna alguna, sino probablemente una contradicción entre cláusulas: la existente entre la regla de la imputación al tercio libre de los legados atribuidos en propiedad y la previsión que cierra el legado del usufructo de varios inmuebles, en que el causante excluye el usufructo sobre el resto de los bienes. Ante tal contradicción, es posible una interpretación de estas últimas palabras que concilie el sentido de ambas cláusulas y salve su eficacia: entender que con ellas el causante ha delimitado objetivamente el legado, sin excluir el eventual derecho del viudo sobre el resto de la cuota legal. Solo de entender que la contradicción entre cláusulas resulta insalvable del modo apuntado, podría aplicarse la regla expresamente sancionada para estos casos en los ordenamientos catalán (artículo 421-6.2 del CCC) y aragonés (artículo 416.2 CDFA), anulando las expresiones en pugna (exclusión del usufructo de otros bienes/imputación del legado de propiedad al tercio libre) y legitimando así la conclusión finalmente alcanzada por el tribunal.